

Marg

## RESOLUCIÓN N° 3007

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

*En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 01 de 1984, y*

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2004ER12067 del 12 de Abril de 2004, esta Secretaría recibió queja por la presunta contaminación atmosférica producida en el inmueble ubicado en la calle 20 A Sur No 1B – 72 de esta ciudad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día 18 de Septiembre de 2004, a las instalaciones del establecimiento, ubicado en la nomenclatura antes citada, en el cual informó que se trataba de un local de venta de chunchulla, evidenciando contaminación atmosférica, incumpliendo presuntamente con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que con ocasión de lo anterior se profirió el Concepto Técnico No. 7749 del 20 de octubre de 2004, que dio lugar al Radicado 2005EE764 del 5 de enero de 2005, mediante el cual se requirió a la Señora MARINA SOCHE VELASQUEZ, en calidad de propietaria del establecimiento FRITANGERIA – MARINA SOCHE VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.678.926 de Bogotá, para que implementara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica, implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Que el día 22 de abril y 1 de mayo de 2005, se realizaron visitas de seguimiento al citado establecimiento, la cual se plasmó en el Concepto Técnico No. 3605 de 10 de mayo de 2005, en la que se estableció: *"Se encontró que la propietaria Señora Marina Soche V., tenía el asador prendido en la acera a la entrada del negocio, sin medidas de control de emisiones, partículas u olores y se observó que aun seguía invadiendo el espacio público..."*



✓

②

## RESOLUCIÓN N° 3007

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que mediante Auto No. 0661 de 3 de Abril de 2006, esta autoridad ambiental inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra del establecimiento ubicado en la calle 20ª sur No. 1B – 72, por intermedio de su propietaria señora MARINA SOCHE VELÁSQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.678.926 de Bogotá, por el incumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante oficio No. 2006EE11134 del 2 de Mayo de 2006 se citó a la mencionada señora para que se notificara personalmente del Auto No. 0661 de 3 de Abril de 2006, hecho que aconteció el día 9 de mayo de 2006.

Que mediante oficio No 2006ER19516 de 9 de mayo de 2006 la señora MARINA SOCHA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.678.926 de Bogotá presentó descargos contra el Auto 661 de 3 de Abril de 2006.

Que mediante Auto No 1485 de 16 de junio de 2006, esta autoridad ambiental decretó la práctica de prueba de visita técnica al establecimiento de comercio propiedad de la señora MARINA SOCHA VELASQUEZ, ubicado en la calle 20 A sur No 1B – 72 de esta ciudad.

Que atendiendo lo anterior, esta Entidad realizó visita técnica el día 21 de julio de 2006, cuyos resultados obran en el memorando 2006IE3487 del 14 de Agosto de 2006, en el cual la señora FLOR MARINA SOCHA VELÁSQUEZ informa que no ha vuelto a prender el horno a carbón, y que el local fue arrendado hace más de un año para la operación de cabinas telefónicas.

Que el día 11 de octubre de 2006 esta Entidad realizó nuevamente visita técnica, cuyos resultados obran en el memorando 2006IE7175 de 17 de Noviembre de 2006, en el cual se comprobó que el asadero no funciona, y en su lugar se instalaron cabinas telefónicas, ratificando lo establecido en el memorando 2006IE3487 del 14 de Agosto de 2006.

Que como consecuencia del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 0875 de 23 de Abril de 2007, mediante la cual le impuso una sanción de carácter pecuniaria a la señora FLOR MARINA SOCHA VELÁSQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.678.926 de Bogotá, consistente en una multa por valor de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales vigentes para el año 2007, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$216.750 M/CTE). Acto administrativo notificado por edicto, siendo fijado el 4 de Julio de 2007, desfijado el 17 de Julio de 2007 y ejecutoriado el 31 de Julio de 2007.



## RESOLUCIÓN N° 3007

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que una vez revisado el expediente DM-08-05-997, se observa que la Resolución No. 0875 de 23 de Abril de 2007, no fue notificada personalmente, razón por la cual se notificó por edicto, siendo fijado el 4 de Julio de 2007, y concediendo un término de diez (10) días.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 48 del C.C.A. establece: *“FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)”*

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en el expediente DM-08-05-997, se puede constatar que existen irregularidades en el proceso de notificación de la Resolución No. 0875 de 23 de Abril de 2007, toda vez que no obra constancia de envió del oficio de citación 2007EE14530 del 5 de Junio de 2007 **por correo certificado**, tal como lo dispone el Artículo 44 del C.C.A., lo cual no garantiza que la señora MARINA SOCHA VELASQUEZ haya recibido el oficio mencionado para que concurriera ante esta Entidad a fin de recibir notificación personal del acto administrativo, derivando esta inconsistencia en una indebida notificación por parte de la Entidad.

Que el Honorable Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso similar, ordenó mediante Fallo de Tutela del 23 de Julio de 2009, que se procediera a rehacer las notificaciones de las Resoluciones No 665 del 16 de Marzo de 2005 y 1630 del 21 de julio de 2006, en tanto que como lo expresa dicha providencia *“la notificación de dichos actos administrativos se realizó de manera errada vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental”*.

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a notificar nuevamente en debida forma la Resolución No. 0875 de 23 de Abril de 2007, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



## RESOLUCIÓN N° # 3007

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que conoció la infracción, es decir el 1 de mayo de 2005, para la expedición del acto administrativo que declarara responsable, su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se surtió en debida forma, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

*“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.*

Que de igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*



## RESOLUCIÓN N° 3007

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-03-378 en lo que refiere a la conducta vulneradora en materia de emisiones atmosféricas por transgredir el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, endilgada por el ya citado Auto No. 0661 del 3 de Abril de 2006, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0661 del 3 de Abril de 2006, en contra del establecimiento ubicado en la calle 20 A Sur No. 1B – 72 de esta ciudad, en cabeza de su propietaria la señora FLOR MARINA SOCHE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.926 de Bogotá, por el presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.



## RESOLUCIÓN N° # 3007

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente DM-08-05-997, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo a la Señora FLOR SOCHA VELASQUEZ, en calidad de propietaria del establecimiento denominado FRITANGERIA – MARINA SOCHE VELASQUEZ, en la Calle 20ª Sur No 1B – 72 de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

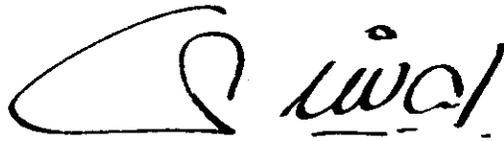
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los **24 MAY 2011**



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

*fcc* Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido  
Proyectó: Paola Romero Avendaño - Contrato de Prestación de Servicios No 834 de 2011  
Expediente DM-08-05-997



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los VEINTI DOS (22) días del mes de JUNIO del año (2011), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 3007/2011 al señor (a) MARINA SOCHE VELASQUEZ en su calidad de PROPIETARIA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.678.926 de BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Play marina Soche  
Dirección: 41 678 926 B  
Teléfono (s): \_\_\_\_\_

QUE NOTIFICA: Diego Angel Ruiz Neme